

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil trece (2013).

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOSE JOAQUIEN PAEZ RAMIREZ CONTRA PEDRO ANTONIO LOPEZ CHAVARRIA.**

**RAD. 110013103008201300240 01.**

Magistrada Sustanciadora. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

**I. ASUNTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 11 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, en cuanto negó el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios reclamados en la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

José Joaquín Páez Ramírez por conducto de apoderado judicial convocó judicialmente a Pedro Antonio López Chavarría, para que mediante el proceso ejecutivo se ordene al demandado el pago de \$180.000.000,00 por capital, más los intereses moratorios causados desde el vencimiento del plazo pactado hasta su pago.

Como soporte de la ejecución se adosó el pagare suscrito por el demandado en el que se obligó a pagar la suma de \$180.000.000, de fecha de vencimiento 19 de diciembre de 2012.

Mediante providencia del 11 de abril de 2013, el *a-quo* libró mandamiento de pago por ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), por concepto de saldo insoluto; negó los intereses moratorios solicitados argumentando que al atenderse a la literalidad del título, no hay lugar a éstos.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando, en síntesis, que donde el pagare indica "no hay intereses según contrato" se refiere a que no se han pactado no que se han renunciado a los mismos; asimismo afirma que no fueron pactados los intereses porque el demandante considero en su momento que el extremo pasivo iba a cumplir con la obligación.

Surtido el trámite de rigor es del caso resolver el presente recurso de apelación para lo cual se estima pertinente realizar previamente las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

El Ordenamiento Mercantil consagra los títulos valores como bienes mercantiles, en virtud del cual, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...." (artículo 625 del Código de Comercio) y el suscriptor se obliga conforme al tenor literal del mismo.

Es así como el artículo 619 del mencionado estatuto enseña: "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*", definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, que han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

*Incorporación.* Esta característica busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento, toda vez que no podrá existir derecho sin documento que lo contenga.

*Literalidad.* Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar desde el punto de vista activo como pasivo, pues conforme al primero el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y, desde el pasivo el obligado o interviniente en el mismo no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

*Legitimación.* Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento.

De su parte el negocio jurídico ha sido definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses tendiente a un efecto jurídico el cual puede ser la creación, modificación o extinción de una situación de derecho, pudiendo ser unipersonales o pluripersonales en los que dos o más personas intervienen en la celebración del negocio, siendo manifestación inequívoca de esta categoría los contratos, en los cuales en ejercicio de la autonomía de su voluntad los sujetos tienen la facultad de elegir si celebran o no determinado acto o convenio jurídico, con quién realizarlo y estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, - salvedad hecha de los denominados contratos por adhesión-, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres.

En razón de lo anterior el mismo Legislador previó que los contratos válidamente celebrados se erigen en ley para sus celebrantes, sin que puedan ser invalidados o modificados, sino por causas legales o el mutuo consentimiento (art. 1602 C.C.); de tal manera que todas y cada una de las obligaciones que en él se plasmen son de obligatorio acatamiento para los contratantes.

Respecto del reconocimiento y pago de intereses, se debe hacer claridad respecto del concepto y alcance de éstos, haciendo especial énfasis en la diferencia entre los remuneratorios y moratorios, en razón al diverso tratamiento dado por el legislador civil y comercial en torno a esta temática.

Para ello sea lo primero anotar que de acuerdo con la doctrina y partiendo del concepto de bien productivo que se tiene del dinero, se considera que los 'intereses' son los frutos del dinero, lo que él está llamado a producirle al acreedor de la obligación pecuniaria durante el tiempo que perdure la deuda, el cálculo sobre la base de una cuota o porcentaje del capital.

De la noción anterior emanan las principales características de los intereses a saber:

- 1) Son accesorios; debido a que la obligación de pagarlos depende de una obligación principal, sin la cual no surgen ni existen;
- 2) Son homogéneos, puesto que son un bien fungible y consisten en algo de lo mismo;
- 3) Su periodicidad, ya que se devengan por unidades de tiempo, sean días, meses, años y;
- 4) Su proporcionalidad, pues su medida corresponde al monto del capital, y la tasa o rata es un porcentaje de éste y, por lo mismo, el monto de los intereses resulta de multiplicar tal cuota o porcentaje por la cifra del capital y el número de unidades de tiempo que sean.

Resulta perentorio distinguir los denominados convencionales de los legales, en donde los primeros, son aquellos que pueden pactar libremente las partes, tomando en consideración en todo caso las normas que fijan los límites máximos sobre la materia; y los segundos, aquellos que a falta de estipulación convencional, son señalados por la ley, atendiendo la naturaleza y alcance de la relación sustancial existente entre las partes, valga decir, es aquél previsto o impuesto por la ley, para el caso de las obligaciones civiles, el Código Civil establece la tasa de interés en el 6 % anual, como una tasa de interés pura, mientras que el artículo 884 del Código de Comercio se encarga de regular las tasas de interés cuando no medie acuerdo de voluntades en asuntos comerciales.

A su vez, tanto los intereses convencionales, como los legales pueden ser remuneratorios o moratorios, los cuales han sido definidos así:

**REMUNERATORIOS:** Corresponden al carácter puramente retributivo, son los que se devengan durante el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación y el día en que ha de cancelarse, y corresponden al beneficio o ventaja que implica para el deudor tener a su disposición el dinero a él prestado o no tener que satisfacer aún el precio del bien o del servicio del que ya entró a disfrutar.

**MORATORIOS:** Son aquellos que cumplen la función de resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios, que se presume padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, de suerte que se reconoce al acreedor el perjuicio que injustamente está recibiendo con la mora del deudor; perjuicio que no será menor del interés legal, dispensado de la prueba, pero que puede ser superior, caso en el cual ha acreditarse su realidad y cuantía.

Ahora bien, la tasa del interés como retribución o compensación a cargo del deudor de una suma de dinero que corresponde al acreedor por conservarla en su poder, puede tener en cuenta además del monto adeudado y el tiempo transcurrido, el costo puro del dinero, el costo o precio del riesgo y el índice de depreciación monetaria o inflación, en este caso su composición será mixta, tendrá una doble función, puesto que de un lado servirá como reconocimiento de los rendimientos de esa suma de dinero de la que se vio privado el acreedor, pero por otro lado, servirá para mantener el poder adquisitivo de la misma, es decir que operará a modo de indexación, situación que justifica las distintas modalidades de tasación autorizadas.

Tales previsiones, denotan que la voluntad del legislador mercantil fue reconocer como lucro para el acreedor de una obligación dineraria y antes de que se estructure la mora del deudor el interés

corriente, que para todos los efectos corresponde al interés legal comercial y en consecuencia, resulta viable el pacto de intereses comerciales remuneratorios y moratorios, sobre una misma suma de dinero, por considerar que estos incluyen un factor tendiente a restablecer la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

De lo anterior se colige que el contenido del art. 884 del C. de Comercio, obedece a un criterio meramente supletivo, es decir, el *quantum* de las tasas de intereses señaladas en dicha disposición, se aplica cuando quiera que no se haya hecho pacto expreso al respecto por las partes, sin perjuicio de los límites máximos que en ella se prevén, al cual deben someterse los contratantes por ministerio de la ley, (tasa legal), dado el carácter de normas de orden público que tienen las disposiciones que los regulan y de su parte los funcionarios judiciales velar por su imperativo cumplimiento, adoptando todas las medidas que conforme a su competencia resulten indispensables.

No se discute que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, que “En las obligaciones **mercantiles** de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”, disposición frente a la cual la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“De conformidad con este artículo 65, que de alguna manera sustituye el artículo 883 del Código de Comercio, la obligación de pagar intereses con ocasión de la mora, se predica no solamente con respecto a las obligaciones surgidas de los negocios y contratos mercantiles, como otra se afirmaba, y como es la del caso, pues a propósito de la resolución del cargo anterior quedó definido que trata de una responsabilidad contractual, sino de todas las “**obligaciones mercantiles de carácter dinerario**”, como lo expresa la propia norma citada, incluyendo, por supuesto, entonces, las obligaciones mercantiles de origen legal.”<sup>1</sup> (Negrillas ajenas al texto).*

Empero tales disposiciones a más de ser propias de obligaciones mercantiles, de acuerdo con lo dicho en precedencia, tienen una aplicación eminentemente supletiva de la voluntad de las partes, quienes en todo caso en ejercicio de la autonomía de la voluntad puede estipular lo contrario, ante la ausencia de prohibición legal al respecto.

#### CASO CONCRETO

En el sub iudice, se pretende el cobro coactivo de un título valor pagaré, otorgado en un formato proforma, en el cual los espacios en blanco en él contenidos fueron debidamente diligenciados por el otorgante dejando expresa manifestación de su puño y letra del alcance de su voluntad en lo

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 24 de septiembre de 2001, MP, José Fernando Ramírez Gómez

que hace a la obligación contraída, a la cual y en virtud del principio de literalidad que regenta los instrumentos cartulares deberá estarse el tenedor legítimo, de suerte que no podrá exigir más obligaciones que las que puntualmente fueron determinadas por el deudor cambiario, sin que resulte válido que se pretenda por vía de interpretación o de valoración de la causa que le dio origen extender la prestación a asuntos no contenidos en él.

Es lo cierto que en el mentado título valor proforma a puño y letra por el deudor respecto al reconocimiento de intereses tanto de plazo como de mora se indicó que “no hay intereses según contrato (-0-%)” en tanto que en el cuerpo del mismo se señala “INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses equivalentes al No hay intereses por ciento (-0-%) mensual sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada”, como puede verse en esta estipulación el deudor insiste en que “No hay intereses”, lo que obliga a inferir que esa aparente discrepancia que se advierte entre lo señalado en la proforma y lo indicado por el deudor cambiario deba ser resuelta a favor de la voluntad expresa del éste, máxime cuando la causa de emisión del pagaré –de acuerdo con la propia manifestación del demandante-, no fue la celebración de un contrato u obligación que por su naturaleza lleve implícita esa rentabilidad como lo es vr. Gr. el mutuo comercial.

Esa conclusión tiene apoyo en lo manifestado por el recurrente según el cual el título valor tuvo su origen en el contrato de promesa de compraventa que suscribió con la parte ejecutada pensando “**que estaba celebrando un negocio con una persona cumplidora de sus obligaciones y por ello no puso reparo en tal estipulación**”, lo que pone en evidencia que era claro para él el alcance de lo consignado en el título allanándose a aceptar lo ofrecido por su deudor, circunstancia que no puede ahora desconocer, so pretexto de hacer efectivo el derecho a la igualdad, como quiera que por la naturaleza de los títulos valores no es viable extender o restringir la ejecución a obligaciones que no estén expresamente contenidas en el cartular, sin perjuicio que ante la no circulación del mismo se pueda probar contra dicha literalidad, pues se itera por virtud de la literalidad es a los términos que allí se impusieron a los que resulta vinculado el obligado cambiario.

Tenemos entonces, que más allá del incumplimiento que pudo tener el demandado en relación a las obligaciones derivadas del contrato de compraventa a que alude el demandante, es lo cierto que de acuerdo con los principios que regentan los títulos valores (como bienes mercantiles), no resultaba viable dentro de la ejecución del pagaré que como medio de pago se entregó ordenarse un pago al que expresamente no se comprometió, sin menos cabo del derecho que le asiste al demandante para reclamar de la jurisdicción el reconocimiento de los perjuicios que la mora o puntualmente el

incumplimiento por parte de su co-contrante de las obligaciones a su cargo en la forma y tiempo convenidos, incluso hacer efectiva la cláusula penal pactada.

Corolario de lo anterior la determinación de instancia no solo está acorde con las disposiciones que regulan los títulos valores y el ejercicio de la acción cambiaria, sino con lo previsto en el art. 497 del C.P.C., lo que impone su confirmación.

#### **IV. DECISIÓN**

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el numeral tercero del auto de 11 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO.** En oportunidad devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

**Magistrada**